

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

## JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 7

### Publicaciones Judiciales

CVE 2548614

#### NOTIFICACIÓN

Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, RIT O-409-2020 Ruc: 20-4-0276595-0; caratulada" CARVAJAL CON TEXCON S.A."; Ing.: 09/06/2020; PROCEDIMIENTO: Ordinario; MATERIA: Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; EN LO PRINCIPAL: Demanda en procedimiento de aplicación general, enfermedades profesionales. EN EL PRIMER OTROSÍ: Forma de notificación y autorización. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y poder. S. J. L. DE LETRAS DEL TRABAJO DE RANCAGUA GASTÓN DEL CARMEN CARVAJAL GARCÍA, pensionado, domiciliado para estos efectos en calle Rubio N° 398, oficina A, comuna de Rancagua, a US. , respetuosamente digo: Interpongo demanda de indemnización de daños y perjuicios por enfermedades profesionales: silicosis pulmonar e hipoacusia neurosensorial, en procedimiento de aplicación general laboral, en contra de: 1.- ANTOLÍN CISTERNAS E HIJOS Y CÍA LIMITADA, RUT: 78.267.780-2, representada por representada por doña Amelia Cisternas, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Barón de Juras Reales N°3020, comuna de 2 Conchalí, Región Metropolitana, (arriendo de maquinarias para la minería y construcción de túneles) 2.- SOCIEDAD MINERA LAS ABUELITAS LIMITADA, RUT: 82.614.200-6, representada por don Ismael Cuevas, ignoro profesión, ambos con domicilio Avenida Pedro de Valdivia 0193, Oficina 31, comuna de Providencia, Santiago. 3.- ACEROS CHILE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, RUT: 96.569.900-7, representada por Nelson Maldonado, ignoro profesión, ambos con domicilio en Avenida Portales Oriente N°3499, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana. 4.- CONSTRUCTORA GARDILCIC LIMITADA, RUT: 79.538.350-6, representada por Eduardo Gardilcic Rimassa y/o Chantal Gardilcic Venandy, ignoro profesión, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N°2880, piso 12, comuna de Conchalí, Región Metropolitana. 5.- LUIS OLAF CHRISTIANSEN MEDINA, RUT: 6.944.904-2, ignoro profesión, con domicilio en calle Uno Oriente N°252, Oficina 409, comuna de Viña del Mar. 6.- TEXCON S.A, RUT: 96.835.990- 8, representado por Mark Jones y por, según lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, don Juan Soto Román, todos con domicilio en Avenida Américo Vespucio Norte N°2680, oficina 64, Centro de Empresas Conchalí, Región Metropolitana. 7.- LOCHRIM INGENIERÍA S.A y/o LOCHRIM INGENIERÍA LIMITADA, RUT: 96.948.430-7, representada por doña Sidia Cariz Rojas, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Pablo de Rocka N°121, Achupallas, comuna de Viña del Mar. 8.- CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTOS S.A, RUT: 96.538.130-9, representada por Patricio Fernández Cifuentes, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Enrique Foster Sur N°39, piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. 9.- CONSORCIO HOSPITAL DE RANCAGUA S.A, RUT: 76.081.976-K, representada por Álvaro Izquierdo Wachholtz, ingeniero y Heraldo Caro Riquelme, ingeniero, todos con domicilio en calle Rosario Norte N°530, piso 8, comuna de Las Condes, región Metropolitana. 10.- PROVEEDORA DE MECANIZADOS LIMITADA, RUT: 76.140.580-2, representada por Orlando Guerrero Herrera, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle San Martín de Porres N°11251, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana. 11.- CHRISTIANSEN INGENIERÍA LIMITADA, RUT: 76.061.135-2, representada por Ian Christiansen Sánchez, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Uno Oriente N°252, oficina 409, comuna de Viña del Mar. 12.- CONSORCIO PASO PEHUENCHE LIMITADA, RUT: 76.082.039-3, representada por Juan Luis Vial Claro, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio Avenida Apoquindo N°4775, oficina 2002, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. 13.- AURA INGENIERÍA LIMITADA, RUT: 78.119.320-8, representada por Marcelo Macaya Cofré, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Kennedy N°1741, comuna de Rancagua y/o en calle Agustinas N°853, Oficina 841, comuna de Santiago. 14.- SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS SpA, RUT: 76.267.199-9, representada por Rodolfo Fernando Nuñez Rojas, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Limache N°3405, comuna de Viña del Mar. Deduzco esta acción, con el

CVE 2548614

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

objeto de que las demandadas sean condenadas en forma simplemente conjunta al pago de las prestaciones que más adelante indicaré. La presente demanda se basa en los siguientes argumentos de hecho y derecho que pasó a exponer: I.- CUESTIONES PREVIAS. COMPETENCIA. En conformidad a lo dispuesto en los artículos 420 letra f) y 423 ambos del Código del Trabajo, SS detenta competencia para conocer la presente causa. PRESCRIPCIÓN. EN CUANTO LA SILICOSIS PULMONAR. Debo hacer presente a SS., que la acción de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional de silicosis deducida en autos se ha deducido dentro de plazo, la que en mi caso fue diagnosticada con fecha 15 de mayo del año 2018. DE LA HIPOACUSIA SENSORIONEURAL. Debo hacer presente a SS., que la acción de indemnización de perjuicios por esta enfermedad profesional, incoada en autos, se ha interpuesto dentro de plazo, por lo mismo no se encuentra prescrita. II.- LOS HECHOS A.- DE LA RELACIÓN LABORAL CON CADA DEMANDADA Y DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO. Soy un trabajador de 60 años que a lo largo de mi vida laboral, trabajé para las demandadas, según el siguiente detalle, debiendo señalar que desde el mes de enero de 1983 al mes de agosto de 1992 trabajé para la Empresa Nacional del Carbón S.A (ENACAR) empresa que no ha sido demandada por cuanto es de público conocimiento, terminó sus operaciones en el año 2002 y entró en un proceso de liquidación voluntaria en el año 2013 no teniendo actualmente existencia legal ni tampoco un continuador legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo. 1.- ANTOLÍN CISTERNAS E HIJOS Y CÍA LIMITADA: En los meses de noviembre y diciembre del año 1992, como minero en fortificación y perforación con máquina manual, chochett en seco en la comuna de Los Andes. 2.- SOCIEDAD MINERA LAS ABUELITAS LIMITADA: Del mes de enero de 1993 a enero del año 1994, como minero perforador con máquina manual en piedra caliza y en tronadura en la ciudad de Melipilla. 3.- ACEROS CHILE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A: Del mes de febrero del año 1994 al mes de abril de 1995, en minero en perforaciones de roca con máquina manual, fortificación con perno-lechado y malla y en tronadura en la comuna de Los Andes. 4.- CONSTRUCTORA GARDILCIC LIMITADA: Del mes de julio de 1995 al mes de al mes de julio de 1998 como maestro primera en obras mineras subterráneas, perforaciones de roca con máquina manual, fortificación con perno- lechado y malla, shocrette y en tronadura. 5.- LUIS OLAF CHRISTIANSEN MEDINA: Del mes de abril al mes de julio del año 1999 y del mes de julio de 2000 al mes de agosto de 2001, en fortificación y postura de malla en Tolva, perforación de roca con máquina manual, perno y lechado, fabricación y proyección de shocrette en obras civiles. 6.- TEXCON S.A: Del mes de septiembre de 1999 al mes de mayo del año 2000, como operador de maquinaria pesada y muestrero en la comuna de Antofagasta en la mina El Peñón. 7.- LOCHRIM INGENIERÍA S.A y/o LOCHRIM INGENIERÍA LIMITADA: Del mes de agosto de 2001 al mes de septiembre de 2008 y desde abril de 2009 a mayo de 2010, como maestro shocrotero, operario mina, operador de maquinaria, capataz de obra. 8.- CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTOS S.A: De octubre de 2008 a marzo de 2009, como capataz en mallas II en obras mineras. 9.- CONSORCIO HOSPITAL DE RANCAGUA S.A: En los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2010, como jornalero en construcción. 10.- PROVEEDORA DE MECANIZADOS LIMITADA: Del mes de noviembre de 2010 al mes de noviembre de 2011, como maestro primera en obras mineras subterráneas en la Mina Disputada de las Condes. 11.- CHRISTIANSEN INGENIERÍA LIMITADA: Del mes de enero a octubre de 2012 y del mes de enero y febrero de 2013, como como maestro primera y supervisor en obras mineras subterráneas. 12.- CONSORCIO PASO PEHUENCHE LIMITADA: En el mes de diciembre de 2012 y el mes de marzo y abril de 2013, como capataz en obras deconstrucción, fortificando y poniendo mallas, tirando chochett en el paso fronterizo de la ciudad de Talca. 13.- AURA INGENIERÍA LIMITADA: Del mes de junio de 2013 al mes de julio de 2015 y desde el mes de noviembre de 2015 al mes de mayo de 2019, como maestro minero en obras mineras subterráneas. 14.- SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS SpA: Del mes de agosto a octubre del año 2015 como minero subterráneo en la mina El Teniente. B.- DESCRIPCIÓN DE FAENAS. Como se ha señalado, siempre desempeñé o cumplí labores de minero en obras mineras subterráneas y en excavaciones manuales. Labores que consistían en: Levantar el cerro hundido; barrenando y quemando camotes para seguir avanzando con la perforación; limpiando el mineral caído por las quemadas; descubriendo tiros en nivel de hundimiento; barrenado y quemado piques con perforadora neumática; perforando para disparos o fortificación de cerro; siendo un denominador común la gran cantidad de polvo en suspensión y la escasa ventilación existente, ya que las mangas de ventilación no llegaban hasta el frente porque el disparo la despedazaba, con 40° de temperatura durante todo el turno y en muchas ocasiones se trabaja en seco y sin agua y por último operando maquinaria liviana y pesada en dichas faenas. A modo de resumen, durante todo el periodo que preste servicios para las demandadas y por las faenas que desarrollé, siempre estuve expuesto permanentemente a altas concentraciones de polvo de sílice

en suspensión, actuando las demandadas con grave negligencia de su parte en el cumplimiento de sus deberes de seguridad, ya que siempre existió una mala ventilación en el lugar de las faenas; en cuanto a los protectores respiratorios, sus filtros no se cambiaban con la frecuencia debida, ya que sólo se soplaban con aire comprimido y se volvían a reutilizar, es decir, se usaban más allá de su vida útil. Además, los filtros se cambiaban por otros nuevos, cada tres meses, pero no se usaban por el calor y barro, lo importante era la producción. En especial, la exposición al polvo de sílice en suspensión, se daba en las perforaciones de los piques, ya que se iba dinamitando en la medida que se avanzaba, para posteriormente continuar con la perforación siempre en el interior del pique, labor que ejecute según lo indicado, a lo que se debe agregar la postura corporal para la ejecución de tal labor, pues no era horizontal, sino que inclinada en ángulos de 60 grados aproximadamente. Lo peor del caso, es que además de no implementar un sistema de ventilación adecuado en el trabajo de avance de dicho piques, las demandadas con gran negligencia me entregaban implementos de seguridad insuficientes y de mala calidad; de esta forma, el polvo de sílice entraba prácticamente colado por mis narices y pulmones, y de ello se daba cuenta el suscrito, en conjunto con nuestros compañeros de trabajo, porque era habitual el ver y sentir el polvo que se acumulaba en nuestras narices, de forma que al limpiarnos las mismas o escupir, las secreciones y la saliva que expulsábamos estaba negra de polvo. En cuanto a la hipoacusia, al trabajar con ruido durante todo la jornada de trabajo, no me daba los intervalos de tiempo necesario, dentro de ella, para que mi oído descansara, no rotaba en los puestos de trabajo para así no estar expuesto a 10 horas continuas expuesto a ruido; nunca establecieron evaluaciones periódicas en atención, principalmente, a las labores de perforación y las maquinarias mineras utilizadas para ello y a las innumerables fuentes de ruidos que existían en la postura y lugar de trabajo. Además, las demandadas nunca me proveyeron de los equipos o implementos de seguridad idóneos ni de las condiciones ni una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que debía utilizar para evitar las enfermedades de tipo profesional que padezco y así proteger mi salud. En todas las labores que desarrollé para las diferentes empresas mencionadas, sólo primaba la producción por sobre el cuidado de la seguridad y vida de los trabajadores, incluso, todas las empresas pagaban un "bono de producción" por cumplimiento de metas. Una vez terminados mis servicios para la demandada, AURA INGENIERÍA LIMITADA, en el mes de mayo del año 2019, no he vuelto a realizar ningún otro tipo de trabajo. B.- RESPECTO DE LAS ENFERMEDADES B.1.- DE SILICOSIS 1.- ANTECEDENTES DE LA SILICOSIS. 1.1.- El dióxido de silicio en un compuesto de silicio y oxígeno, llamado comúnmente sílice, este se presenta en forma natural y es bastante común, siendo el componente principal de la arena, rocas, arenisca, cuarcita, granito, piedras y minerales metalíferos. Cabe referir, que el sílice se presenta en varias formas, pero sólo la forma cristalina representa un peligro para la salud de las personas. 1.3.- Cabe al respecto referir que la silicosis es una especie de neumoconiosis y es indiscutido que se trata de una enfermedad de carácter irreversible, incurable, incapacitadora y a menudo mortal, la cual reitero carece de tratamiento curativo. 1.7.- LA SILICOSIS ES UNA ENFERMEDAD PREVISIBLE. Es unánime la opinión de la literatura especializada que la silicosis no es curable, pero si es previsible y 100% evitable. C.- DEL DIAGNÓSTICO AL SUSCRITO DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES. Con fecha 15 de mayo de 2018, se resolvió mediante Resolución N°160 de incapacidad permanente ley 16.744, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Libertador General Bernardo O'Higgins, en la cual se declaran y diagnostican al suscrito las siguientes enfermedades profesionales: - Silicosis Pulmonar, de origen profesional, determinándose que a esa fecha mi incapacidad es de un 25%. - Hipoacusia neurosensorial, determinándose que a esa fecha mi incapacidad es de un 2,6%. - Determinándose un grado total de incapacidad de un 27,5%. Resolución no apelada por ninguna de las demandadas, por lo cual, el diagnóstico y grado de incapacidad por cada una de las enfermedades se encuentra firme. D.- DE LA CAUSA DIRECTA DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE PADEZCO. a.- Primeramente, se encuentra indiscutido que la enfermedad profesional silicosis, se produce por la inhalación prolongada de polvo que contiene sílice cristalina. Igualmente, es indiscutido que la enfermedad profesional de hipoacusia sensorioneural, se produce por exposición prolongada a fuertes ruidos, los que en el trabajo de minería, perforación y construcción son fuertes y muy intensos. b.- Que, cada uno de los vínculos laborales antes detallados, intensificaron y aumentaron las enfermedades, siendo por ende todas responsables y vinculadas a ellas. c.- Que, con posterioridad al término de mis labores para la demandada AURA INGENIERÍA LIMITADA, no he vuelto a realizar ningún otro tipo de trabajo. III.- EL DERECHO. La demanda contiene los fundamentos de derecho a fin de fundar su acción. IV.- DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A.- DAÑO MORAL. 1.- Cabe al respecto señalar, que precisamente se ha definido el daño moral como "aquel que proviene de toda acción y omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales o a los afectos o condiciones sociales o morales

inherentes a la personalidad humana” el cual se configura claramente con las graves secuelas que debo soportar, como consecuencia de la enfermedad profesional contraída, debiendo la demandada, por lo mismo indemnizar por dicho daño, según se explicará. También el daño moral, se ha conceptualizado por la jurisprudencia y la doctrina como la molestia o el dolor no apreciable en dinero; el sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho, la lesión o detrimento que se sufre en la esfera de los afectos y sentimientos y que una persona experimenta en su integridad física y psíquica y que, en general, afecta o trastorna los atributos o cualidades morales de la persona. 2.- Ahora bien, los hechos en que se funda la presente demanda, me han causado graves perjuicios, respecto a los cuales vengo en referir, lo que ha dispuesto en forma reiterada la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en orden a que, para establecer la existencia del referido daño moral, es suficiente la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida por la víctima, como sus secuelas. En este punto, desde ya permite graficar la magnitud del sufrimiento físico y psíquico que he sufrido, sufro y sufriré, lo determinado mediante Resolución N° 160 de 15 de mayo de 2018, emanada de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Libertador General Bernardo O'Higgins, que diagnosticó que padezco de Silicosis Pulmonar, determinándose que a esa fecha mi incapacidad es de un 25% y Hipoacusia neurosensorial, determinándose que a esa fecha mi incapacidad es de un 2,6%. Declarando en definitiva que las tres patologías son de origen profesional, determinándose incapacidad total de un 27,5%. 3.- Así las cosas, atendido dicho grado de pérdida de ganancia total que se me ha determinado, es más que evidente el grave daño moral, dolor, molestias angustias e impotencia que me ha provocado y me provoca en el día a día, esta enfermedad profesional. La grave enfermedad de silicosis que padezco me produce un estado de incapacidad permanente, que debo soportar de por vida, ya que no puedo hacer los esfuerzos propios de una persona normal de mi edad (60 años), me canso al hacer algún esfuerzo y al caminar, de hecho, me he debido acostumbrar a los distintos medicamentos y jarabes que me prescriben los médicos para paliar los efectos de esta enfermedad, siendo evidente para el suscrito, que en el último tiempo se han agravado las secuelas de esta grave enfermedad, pues, además, me ha indicado el uso de inhalador en forma permanente. Los dolorosos efectos de esta enfermedad los he podido palpar cuando me ataca una tos recurrente acompañada de desgarros, que me produce ahogo y dolor, la cual en este último tiempo se ha hecho más honda y persistente, de hecho, es doloroso cuando en las noches despierto con esta tos, botando desgarros, con ahogo, recordándome la grave enfermedad que padezco. Incluso, esta enfermedad me ha postrado en mi domicilio y me veo obligado a cuidarme no saliendo de ella, privándome de esta forma de momentos de esparcimiento o de camaradería, a fin de evitar contraer alguna grave enfermedad respiratoria, mas aun en estos momentos con la grave pandemia que nos azota, que en el caso de contagiarme se aumentan considerablemente las probabilidades de morir que de vivir. 5.- Las dos enfermedades implican que no me encuentro capacitado para hacer ese tipo de esfuerzos, atendida la disminución de mi capacidad pulmonar y auditiva. 6.- Que, la silicosis que afecta mi cuerpo, ha modificado profundamente mi diario vivir y es causa de grandes sufrimientos para el suscrito, es así como desde la fecha de la declaración de la silicosis, vivo bajo el temor que esta enfermedad me llevará a la muerte, pues de hecho, he podido ver morir a muchos de mis compañeros de trabajo, por esta grave enfermedad de silicosis; por otro lado, mi temor es fundado, pues puedo ver en mi vida la disminución en mis capacidades y calidad de vida, al punto que hoy no realizo deporte alguno y se me hace muy difícil realizar actividades sociales, tanto es así que debo cuidarme de cualquier cambio de temperatura y se me ha indicado el uso de inhalador como dije. 7.- Mi vida matrimonial se ha visto trastornada por esta grave enfermedad de silicosis e hipoacusia, puesto que las secuelas de estas enfermedades, me han privado de la energía y fluidez necesaria, para disfrutar de momentos de intimidad con mi cónyuge, además de un estado de ánimo bastante irritable que conlleva discusiones constantes. Obviamente mi sordera, igualmente afecta mi relación amorosa. 8.- Por otro lado, atendido que la silicosis es una especie de neumoconiosis y es indiscutido que se trata de una enfermedad de carácter irreversible, incapacitadora y a menudo mortal, la cual carece de tratamiento curativo y, considerando, que se me ha diagnosticado un grado de incapacidad por dicha enfermedad ascendente a un 25%, y que he vivido en carne propia la progresión de los síntomas de la enfermedad, puesto que se ha dañado en forma irreversible y progresiva la capacidad de mis pulmones para producir el vital paso de oxígeno a la sangre, de esta forma estoy sufriendo una dramática disminución en mi calidad de vida, con temor constante a la muerte y sin poder disfrutar del día a día como una persona normal y sana, en lo que me resta por vivir. Razones por las cuales es de toda justicia, que las demandadas deben responder monetariamente en proporción al beneficio que obtienen permanentemente, con estas prácticas abusivas que dañan ámbitos tan preciosos e invaluable de la vida humana. Atendido el hecho que todas las demandadas se vieron beneficiadas con mi trabajo y todas incumplieron con las obligaciones

laborales aludidas, deberán responder en forma simplemente conjunta de las prestaciones demandadas. Por todo lo expresado, es que demando, por concepto de daño moral la suma \$30.000.000 (treinta millones de pesos), debiendo responder las demandadas por dicha suma, en la siguiente proporción en relación a los meses trabajados para cada una de ellas: 1.- ANTOLÍN CISTERNAS E HIJOS Y CÍA LIMITADA: 2 meses, por la suma de \$204.181 2.- SOCIEDAD MINERA LAS ABUELITAS LIMITADA: 12 meses por la suma de \$1.224.4903.- ACEROS CHILE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A: 14 meses, por la suma de \$1.428.573 4.- CONSTRUCTORA GARDILCIC LIMITADA: 36 meses, por la suma de \$3.673.469 5.- LUIS OLAF CHRISTIANSEN MEDINA: 17 meses, por la suma de \$1.734.694 6.- TEXCON S.A: 9 meses, por la suma de \$918.367 7.- LOCHRIM INGENIERÍA S.A y/o LOCHRIM INGENIERÍA LIMITADA: 98 meses, por la suma de \$10.000.000 8.- CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTOS S.A: 6 meses, por la suma \$612.245 9.- CONSORCIO HOSPITAL DE RANCAGUA S.A: 3 meses, por la suma de \$306.122 10.- PROVEEDORA DE MECANIZADOS LIMITADA: 12 meses, por la suma de \$1.224.490 11.- CHRISTIANSEN INGENIERÍA LIMITADA: 12 meses, por la suma de \$1.224.490 12.- CONSORCIO PASO PEHUENCHE LIMITADA: 3 meses por la suma de \$306.122 13.- AURA INGENIERÍA LIMITADA: 67 meses, por la suma de \$6.836.735 14.- SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS SpA: por 3 meses, por la suma de \$306.122 O la suma que S.S. se sirva en derecho de acuerdo a la sana crítica y al mérito de autos respecto de cada una. Las demandadas deberán responder todas o las que, según se determine durante el proceso, les asista responsabilidad. B.- REAJUSTES E INTERESES Dichas sumas deben ser pagadas con más los intereses y reajustes legales que correspondan. C.- COSTAS. Solicito, además, S.S. que de acoger la presente demanda en su totalidad o parcialmente, se sirva condenar en costas a las demandadas, o de ellas, a quienes resulten condenadas. POR TANTO, con el mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en los artículos citados, artículos 420 letra f), 425 y siguientes, 446 y siguientes todos del Código del Trabajo, artículo 19 N° 1 inciso primero de la Constitución Política de Chile, artículos 69, 79 y demás normas de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y demás disposiciones legales pertinentes, RUEGO A SS: Se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios por enfermedades profesionales, en juicio de Aplicación General Laboral, por la responsabilidad que le cabe a las demandadas en los hechos de autos, según se ha explicado en el cuerpo de este escrito, en contra de: 1.- ANTOLÍN CISTERNAS E HIJOS Y CÍA LIMITADA. 2.- SOCIEDAD MINERA LAS ABUELITAS LIMITADA. 3.- ACEROS CHILE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. 4.- CONSTRUCTORA GARDILCIC LIMITADA. 5.- LUIS OLAF CHRISTIANSEN MEDINA. 6.- TEXCON S.A. 7.- LOCHRIM INGENIERÍA S.A y/o LOCHRIM INGENIERÍA LIMITADA. 8.- CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTOS S.A. 9.- CONSORCIO HOSPITAL DE RANCAGUA S.A. 10.- PROVEEDORA DE MECANIZADOS LIMITADA. 11.- CHRISTIANSEN INGENIERÍA LIMITADA. 12.- CONSORCIO PASO PEHUENCHE LIMITADA. 13.- AURA INGENIERÍA LIMITADA. 14.- SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS SpA, en calidad de empleadores durante los períodos aludidos para que éstas respondan en forma simplemente conjunta, todas individualizadas; acogerla a tramitación y, en definitiva, acceder a ella en todas sus partes, declarando, que se da lugar a la demanda y se condene a las demandadas, o las que se estime durante el proceso a pagarme las prestaciones aludidas, en base a los montos señalados por cada una, o en base al que US. determine, más intereses, reajustes legales y expresa condena en costas. PRIMER OTROSÍ: Al tenor del artículo 442 del Código del Trabajo, solicito que las notificaciones que deban ser practicadas a esta parte se realicen al siguiente correo electrónico: bobadilla.gaston@gmail.com Asimismo y en caso de ser necesario solicito autorización para enviar escritos según la ley 20.886. SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que doy expresamente por reproducidas una a una, en especial la de renunciar a recursos y plazos, avenir, transigir y percibir, a don GASTÓN BOBADILLA QUINTEROS, rut N° 12.291.512-3, domiciliado en Rubio 398, Of. A, Rancagua. RESOLUCIÓN: Rancagua, diez de junio de dos mil veinte A lo principal: Téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día 31 de agosto de 2020 a las 08:50 horas, en las dependencias de este Tribunal, ubicado en calle Lastarria N°410 de esta ciudad, de esta ciudad, la que se celebrará con la parte que asista, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada deberá contestar la demanda por escrito con, a lo menos, cinco días (completos) de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Se hace presente a las partes que en la referida audiencia deberán señalar al Tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como también requerir las diligencias

que sean atingentes a sus alegaciones, para que se examine su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse y exhibirse en la referida audiencia preparatoria. Asimismo, las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. Los señores abogados deberán traer la prueba ordenada y se ordena traer una minuta escrita de la prueba a ofrecer, todo con el objeto de agilizar las audiencias. Se hace presente que las partes en la Audiencia de Juicio deberán acompañar materialmente los documentos ofrecidos en la Audiencia Preparatoria. Asimismo, deberán incorporar vía Oficina Judicial Virtual (OJV), el registro electrónico o copia digital de los documentos ofrecidos como prueba, exceptuándose aquellos documentos que por su naturaleza no sean susceptibles de registro electrónico. Al primer otrosí: Como se pide a la forma de notificación y se autoriza la tramitación y presentación de escritos en conformidad de la Ley N° 20.886. Al segundo otrosí: En cuanto al patrocinio y poder constitúyase hasta el momento de la audiencia de conformidad a la Ley. Notifíquese por correo electrónico a la parte demandante, y personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo a las demandadas: ANTOLÍN CISTERNAS E HIJOS Y CÍA LIMITADA. SOCIEDAD MINERA LAS ABUELITAS LIMITADA. CONSTRUCTORA GARDILCIC LIMITADA. TEXCON S.A. CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTOS S.A. CONSORCIO HOSPITAL DE RANCAGUA S.A. CONSORCIO PASO PEHUENCHE LIMITADA. AURA INGENIERÍA LIMITADA. Mediante Exhorto dirigido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para su distribución. A las demandadas LUIS OLAF CHRISTIANSEN MEDINA. LOCHRIM INGENIERÍA S.A y/o LOCHRIM INGENIERÍA LIMITADA. CHRISTIANSEN INGENIERÍA LIMITADA. SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS SpA, Mediante Exhorto dirigido al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso A las demandadas ACEROS CHILE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. PROVEEDORA DE MECANIZADOS LIMITADA. Mediante Exhorto dirigido al Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo. RIT O-409- 2020 RUC 20-4-0276595-0 Proveyó doña MARÍA LORETO REYES GAMBOA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua. En Rancagua a diez de junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente. RESOLUCIÓN: Rancagua, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro Téngase presente. A la presentación de fecha 23 de agosto de 2024, se resuelve: Cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día 18 de octubre de 2024, a las 09:50 horas, en las dependencias de este Tribunal, ubicado en calle Lastarria N°410, piso 4 de esta ciudad, la que se celebrará con la parte que asista, afectándole a aquella que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada deberá contestar la demanda por escrito con, a lo menos, cinco días (completos) de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Las partes, en la referida audiencia, deberán señalar al Tribunal todos los medios de prueba que pretenden hacer valer en la audiencia de juicio, como también requerir las diligencias que sean atingentes a sus alegaciones, para que se examine su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse y exhibirse en la referida audiencia preparatoria; sin perjuicio, un registro electrónico o copia digital de éstos deberá incorporarse vía Oficina Judicial Virtual (OJV), exceptuándose aquellos documentos que por su naturaleza no sean susceptibles de registro electrónico, con a lo menos 3 días de antelación a la audiencia preparatoria. Se hace presente que las partes en la Audiencia de Juicio deberán acompañar materialmente los documentos ofrecidos en la Audiencia Preparatoria. Los abogados deberán traer la prueba ordenada y se recomienda traer una minuta escrita de la prueba a ofrecer, todo con el objeto de agilizar las audiencias. Asimismo, las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. Las partes podrán solicitar en su oportuna autorización para comparecer por vía remota, de conformidad al artículo 427 bis del Código del Trabajo. Notifíquese por correo electrónico a la parte demandante y a las demandadas CONSTRUCTORA GARDILCIC LIMITADA y CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTOS S.A. Notifíquese por medio de carta certificada dirigida al domicilio en que fueron válidamente emplazadas a las demandadas ANTOLÍN CISTERNAS E HIJOS Y CÍA LIMITADA, ACEROS CHILE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A y CONSORCIO PASO PEHUENCHE LIMITADA. Notifíquese a la demandada SOCIEDAD MINERA LAS ABUELITAS LIMITADA, personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo, de la demanda, escritos anexos, sus proveídos y la presente resolución mediante exhorto dirigido al Juzgado de Letras de Melipilla. Notifíquese a las demandadas LOCHRIM INGENIERÍA S.A y CHRISTIANSEN INGENIERÍA LIMITADA, personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo, de la demanda, escritos anexos, sus proveídos y la presente resolución mediante exhorto dirigido al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso. Notifíquese a la demandada SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS SpA y PROVEEDORA DE MECANIZADOS S.A personalmente o de conformidad al artículo 437

del Código del Trabajo, de la demanda, escritos anexos, sus proveídos y la presente resolución mediante exhorto dirigido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para su distribución. Notifíquese a la demandada TEXCON S.A, RUT N° 96.835.990-8, representada por Juan Soto Román, cédula de identidad N° 7.393.939-9, y LUIS OLAF CHRISTIANSEN MEDINA, cédula de identidad N° 6.944.904-2, de conformidad a lo establecido en el artículo 439 del Código del Trabajo, esto es, mediante un aviso publicado en un diario de circulación nacional o regional o en el Diario Oficial, debiendo hacerse llegar al Tribunal la notificación por aviso en comento, con 10 días de antelación a la celebración de la audiencia fijada precedentemente. Dicho aviso deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Efectúese extracto por la Ministro de Fe del Tribunal de la demanda, su proveído y la presente resolución, para los efectos de la notificación solicitada. En el evento de requerirse notificación por receptor particular, deberá ser solicitada expresamente al Tribunal con el objeto de evitar duplicidad de notificaciones y eventuales nulidades procesales. RIT O-409-2020 RUC 20-4-0276595-0 Proveyó doña MARÍA LORETO REYES GAMBOA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua. En Rancagua a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. A folio 268 solicita nuevo extracto. RESOLUCIÓN: Rancagua, diez de septiembre de dos mil veinticuatro Proveyendo presentación de fecha 9 de septiembre de 2024: A lo principal: Respecto del domicilió señalado de la parte demandada, LOCHRIM INGENIERÍA S.A, previo a proveer, para notificar indique de forma clara la dirección. Asimismo, téngase presente el domicilio de la demandada CHRISTIANSEN INGENIERÍA LIMITADA, ubicado en BELLA VISTA 833, Depto. Oriente Miraflores, Viña Del Mar. Al primer otrosí: Como se pide, redáctese un nuevo extracto, por la Jefa De Unidad De Causas, para efecto de cumplir con la notificación ordenada con fecha 29 de agosto de 2024, a TEXCON S.A. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Respecto de la demandada CHRISTIANSEN INGENIERÍA LIMITADA, notifíquese la demanda, su proveído, la resolución de fecha 29 de agosto de 2024, y la presente resolución, personalmente o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, mediante exhorto dirigido Al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso. RIT O-409-2020 RUC 20-4-0276595-0. Proveyó doña MARÍA LORETO REYES GAMBOA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

